

CAPITULO II

El modo de deliberar y adoptar acuerdos

SECCIÓN 1.ª LAS DELIBERACIONES

Art. 37. 1. Compete al Presidente la ordenación de las deliberaciones y debates, pudiendo establecer el tiempo máximo de discusión, para cada cuestión, así como el que corresponda a cada intervención.

2. El Presidente podrá suspender brevemente la sesión, para que una o las dos representaciones integrantes del Consejo deliberen por separado, cuando se considere necesario el intercambio de puntos de vista, la aclaración de aspectos dudosos o la fijación de posturas comunes.

En cualquier caso, las deliberaciones por separado, de cada una de las representaciones, no se considerarán actuaciones del Consejo y solamente se hará constar en acta la reseña de su resultado, cuando se exponga éste, una vez reanudada la sesión.

3. El Pleno, a iniciativa propia o a solicitud de las Comisiones y a través de su Presidente, tiene facultades para citar a las sesiones, a las personas cuya información pueda ser necesaria o conveniente conocer, en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN 2.ª LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Art. 38. 1. Los acuerdos del Pleno se entenderán adoptados por asentimiento, salvo que el Presidente acuerde someterlos a votación.

2. El Presidente deberá someter a votación los acuerdos, siempre que lo solicite cualquiera de los Consejeros.

3. Para adoptar los acuerdos por votación, será suficiente, como norma general, el voto favorable de la mayoría simple de los Consejeros presentes.

4. Una vez iniciada la votación, ningún miembro del Consejo podrá ausentarse de la sesión, hasta la conclusión de aquélla. En ningún caso el voto será delegable.

5. En los supuestos en que no hubiera sido posible adoptar acuerdo alguno, con base en lo dispuesto en los apartados anteriores, se consignarán las distintas posturas o votos expuestos y se comunicará al órgano consultante o al que, en su caso, hubiera de adoptar la resolución procedente.

Art. 39. 1. Las votaciones pueden ser públicas o secretas. Las primeras se realizarán por el procedimiento de mano alzada, y secretas depositando en una urna la correspondiente papeleta.

2. Serán secretas las votaciones cuando así lo solicite cualquiera de los Consejeros.

CAPITULO III

El acta de la reunión

Art. 40. 1. En el acta de la sesión, consignará el Secretario o quien haga las veces del mismo, una indicación de las personas que hayan intervenido, así como de las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

2. Los Consejeros podrán pedir que se reseñe en acta cualquier manifestación o declaración relacionada con la materia objeto de discusión o debate.

3. Los votos particulares, contrarios al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen, se harán constar de forma resumida en el acta.

Los Consejeros que voten en contra y hagan constar su motivada oposición quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del Órgano Colegiado.

4. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o posterior sesión.

CAPITULO IV

El funcionamiento de las Comisiones

Art. 41. Las sesiones de las distintas Comisiones que se constituyan, se regirán, en cuanto a su funcionamiento, por lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 38.4 en cuanto a la delegación del voto.

CAPITULO V

Reforma del Reglamento

Art. 42. El presente Reglamento podrá ser reformado previo acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo y ulterior aprobación de la autoridad competente.

Art. 43. La iniciativa de la modificación corresponde al Presidente del Consejo o a un tercio de sus componentes, mediante escrito razonado, sobre los artículos a modificar, suprimir o adicionar, proponiendo, a tal efecto, cuando proceda, la redacción que se estime pertinente.

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

16145

REAL DECRETO 653/1988, de 24 de junio, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.

La Real Academia Nacional de Medicina, creada en el siglo XVIII, ha venido adaptando sus Estatutos a las necesidades de las distintas épocas.

Actualmente se rige por los aprobados mediante Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, modificados parcialmente por Real Decreto 3432/1983, de 14 de diciembre.

El importante desarrollo experimentado por la Medicina y el mayor número de las especialidades Médico-Quirúrgicas aconsejan extender la actividad de la Real Academia a esas nuevas áreas, incrementando el número de académicos, lo que se ha de traducir en una mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines estatutarios al servicio del progreso de las Ciencias Médicas.

En su virtud, a instancias de la Real Academia Nacional de Medicina, con informe favorable del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos que se mencionan de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 5.º Esta Corporación se compondrá de Académicos numerarios, de honor, supernumeraciones, correspondientes nacionales y correspondientes.

Los Académicos de número serán Doctores en Medicina o en aquellas otras Ciencias afines a que se refiera la vacante, y expresadas en la convocatoria, todos los cuales deberán poseer relevante prestigio científico y profesional por sus cargos, publicaciones o trabajos originales relativos a su carrera. Los Académicos numerarios serán 50, de los que 40, como mínimo, tendrán el título de Doctor en Medicina, y los restantes, en Ciencias afines a la Medicina (Veterinaria, Farmacia, Ciencias, etc.).

Los Académicos de “honor” deberán ser designados por la Junta de Gobierno en virtud de propuesta hecha por la Directiva, o firmada por tres Académicos numerarios y acompañada de una lista de los cargos, méritos y condiciones de los propuestos. El número de Académicos de honor nacionales no podrá pasar de cuatro, y el de extranjeros no excederá de veinte.

Los nombramientos de Académicos de honor deberán recaer en sabios de universal renombre.

Serán Académicos “correspondientes nacionales” todos los Académicos numerarios de las Reales Academias de Medicina de distrito, y Académicos correspondientes los que hayan obtenido el premio o premios oficiales de la Academia que lleven consigo dicha distinción y 100 más, que tendrán su residencia en Madrid o provincias.

También podrán ser nombrados Académicos “correspondientes extranjeros” los Médicos de gran prestigio científico y nacionalidad no española.

Artículo 8.º Los Académicos de número deberán estar presentes en las sesiones y desempeñar los cargos que la Academia les confiere en las Secciones y Comisiones a que pertenezcan, asistiendo asiduamente a todas ellas, salvo imposibilidad por causas debidamente justificadas ante el Presidente, y debiendo igualmente contribuir con sus trabajos científicos a los fines de la Corporación.

Cuando un Académico de número lleve más de dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de seis sesiones anuales, la Academia, conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un nuevo Académico con iguales derechos y deberes que los demás numerarios. El total de Académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de diez.

Las vacantes que se produzcan, tanto por la ampliación del número de sillones, como en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo se cubrirán en número de tres cada año, como máximo.»

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO